



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
DESPACHO 01
Magistrada ponente: MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER

1. DATOS IDENTIFICADORES:

TIPO DE AUDIENCIA	INICIAL
PLATAFORMA	TEAMS
CIUDAD Y FECHA	SANTA MARTA, 10 DE NOVIEMBRE DE 2021
HORA DE INICIO	9:10 AM
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47-001-2333-000-2020-00576-00
DEMANDANTE	DRUMMOND LTD.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CIENAGA
COADYUVANTE	DOLMEN S.A. E.S.P.

2. REGISTRO DE LOS ASISTENTES:

Calidad	Nombre	Cédula ciudadanía	Asiste
APODERADO SUSTITUTA DEMANDANTE	NEYLA YISETH MEDINA TIRADO nmedina@giron-asociados.com	86.043.509	X
APODERADO DEMANDADO	OSWALDO GIL GARCIA oswaldogilabogado@hotmail.com ofijuridica@cienaga-magdalena.gov.co	12.543.678	X
APODERADO DOLMEN S.A. E.S.P.	ADIEL CARRASCAL ROBLES notificacionesjudiciales@dolmen.gov.co	72.286.590	x
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO	DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL		X

3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Decisión: reconocer personería a la doctora Neyla Yiseth Medina Tirado, abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 282.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de Drummond Ltd., en los términos y para los efectos otorgados por el representante legal de la sociedad, de conformidad con el poder aportado con la demanda, el cual se encuentra incorporado al expediente judicial electrónico conformado en OneDrive en la página 32 del PDF 03.

Notificación en estrados. Sin recursos

4. SANEAMIENTO

Constancia: dándole continuidad a la diligencia celebrada el pasado 7 de octubre se tiene que quedamos en la etapa de saneamiento en la que efectivamente se adoptaran unas medidas en aras de establecer la procedencia de la intervención de la empresa Dolmen en calidad de coadyuvante y como quiera que su apoderado se encontraba presente en la Sala virtual, constatándose que en efecto en fecha 12 de noviembre la entidad envió en forma simultánea a los sujetos procesales y el correo institucional del Despacho el escrito respectivo, en virtud de ello, mediante auto del 27 de octubre de la presente anualidad se admitió dicha solicitud, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Los intervinientes a esta diligencia no manifestaron irregularidad alguna.

Decisión: se declara saneado el proceso.

Notificación en estrados. Sin recursos.

5. EXCEPCIONES PREVIAS PENDIENTES DE RESOLVER

Se deja constancia en este momento procesal por la magistrada ponente que no hay excepciones previas que resolver.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO

La sociedad demandante asegura que se dedica a la actividad minera de negocio de carbón y que dicha explotación minera se desarrolla en varios municipios del departamento del César, pero el carbón allí extraído se transporta hasta el municipio de Ciénaga, en el departamento del Magdalena, donde el carbón se acopia y luego es exportado.

Así pues, Drummond afirma que no es beneficiaria ni tan siquiera potencial del servicio de alumbrado público a cargo del municipio de Ciénaga, teniendo en cuenta que ni uno sólo de los predios de Drummond en el municipio de Ciénaga, todos ellos destinados a la explotación minera, gozan de ese servicio.

A pesar que no es sujeto pasivo del impuesto, manifiesta que recibió del municipio de Ciénaga los actos de Liquidación Oficial que se demandan, correspondiente a la determinación del impuesto sobre el servicio de alumbrado público a cargo de mi representada por los meses de septiembre de 2018 a abril de 2019, actos que fueron recurridos, alegando por un lado que (i) no era sujeto pasivo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público en esa jurisdicción, y (ii) el cobro que se le pretende hacer por el municipio es totalmente arbitrario y desproporcionado.

No obstante lo anterior, advierte que el 21 de enero de 2020, 9 de abril de 2020, 15 de mayo de 2020 y el 18 de junio de 2020 le fueron entregadas a Drummond las Resoluciones Nos. 2019-003 del 29 de noviembre de 2019, 2020-001 del 7 de enero de 2020, 2020-002 del 4 de marzo de 2020 y 2020-003 del 16 de abril de 2020, respectivamente, mediante las cuales se resolvieron los recursos de

reconsideración interpuestos contra las liquidaciones oficiales atrás relacionadas.

Frente a estas afirmaciones el municipio de Ciénaga señala en resumen que Drummond si es sujeto pasivo del impuesto del servicio de alumbrado público en jurisdicción del municipio, en primer lugar, por cuanto las normas municipales que regulan dicho tributo fueron emitidas por el Consejo Municipal de Ciénaga en virtud de las facultades otorgadas por la Constitución, la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

Por otro lado, asevera que la empresa Drummond cuenta con varios inmuebles ubicados en jurisdicción del municipio de Ciénaga, por lo que tiene la calidad de usuario potencial del servicio de alumbrado público ya que hace parte de la colectividad que reside en el municipio que administra el tributo, por lo que es beneficiaria directa o indirectamente, transitoria o permanente del servicio de alumbrado público, y por tanto se configuran los dos elementos que le otorgan la calidad de sujeto pasivo del referido tributo, conforme a la ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

Finalmente, apunta que es claro que los actos acusados no han vulnerado las prohibiciones en referencia que sin sustento alega la actora, por lo que se ajustan al ordenamiento jurídico, toda vez que dichos actos fueron expedidos con total apego a la ley y de ninguna forma imponen una carga tributaria que el demandante no esté jurídicamente obligado a soportar, y por ello no pueden prosperar las pretensiones de la demanda.

Por su parte, Dolmen como coadyuvante del municipio de Ciénaga, alega que los actos acusados fueron expedidos con total apego a la ley y de ninguna forma imponen una carga tributaria que el demandante no esté jurídicamente obligado a soportar, y en su defecto, solicita que se declaren probadas las excepciones de mérito planteadas, consistentes en que Drummond Ltd. se beneficia del servicio de alumbrado público y que si es sujeto pasivo del impuesto, y además que, no operó silencio administrativo positivo respecto del recurso de reconsideración contra la liquidación del impuesto de alumbrado público No. 2019-01 correspondiente a los meses de enero y febrero de 2019.

De lo expuesto, en términos generales la fijación del litigio se centra en:

- Determinar si Drummond LTD es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público y si se encuentra obligada al pago de las sumas liquidadas por concepto de impuesto de alumbrado público determinadas en las Liquidaciones Oficiales demandadas
- Si los actos acusados se encuentran falsamente motivados en tanto la demandante afirma no ser beneficiaria del servicio de alumbrado público.
- Si existió violación al derecho de defensa de la demandante al desconocer la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia y no analizar los argumentos expuestos en la actuación administrativa.
- Determinar si se configuró el silencio administrativo positivo respecto del recurso de reconsideración contra la liquidación del impuesto de alumbrado

público No. 2019-01 correspondiente a los meses de enero y febrero de 2019.

En este momento procesal, se les concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada para que se ratifiquen, respectivamente, frente a los hechos, su posición y las excepciones propuestas y manifiesten su conformidad con la fijación del litigio.

Los apoderados judiciales se ratifican y se encuentran de acuerdo con la fijación del litigio.

7. CONCILIACIÓN

Se deja constancia que al tratarse de un asunto de carácter tributario no es procedente la conciliación.

8. DECRETO DE PRUEBAS

- **Documentales:** Téngase como pruebas documentales aportadas por la parte demandante en la demanda y su reforma:

En cuanto a las documentales solicitados se DISPONE:

Oficiese al Concejo Municipal de Ciénaga para que remita con destino al proceso y en el término de diez (10) días copia de los proyectos de acuerdo que concluyeron en los Acuerdos municipales que en los últimos diez (10) años han regulado las tarifas del impuesto de alumbrado público en Ciénaga.

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo el cual serán remitido al correo del apoderado judicial de la parte solicitante de la prueba.

Prueba por Informe

Oficiese al señor Alcalde del municipio de Ciénaga para que en los términos de los artículos 275 y 276 del Código General del Proceso y en el término de veinte (20) días INFORME:

- ¿Cuál es el valor de los costos incurridos por año en la prestación servicio de alumbrado público, desagregados por conceptos (expansión, repotenciación, etc.), desde el año 2010 a la fecha?
- ¿Cuál ha sido el valor de la inversión para la expansión del alumbrado público en su jurisdicción desde el año 2010 a la fecha?
- ¿Cuál ha sido el valor por año, en los últimos 10 años, de lo que han recaudado por concepto del impuesto de alumbrado público a través de las empresas comercializadoras de energía? ¿cuánto de lo que recaudaron directamente y las sumas que están en litigio por ese concepto?
- Si al momento de determinar las tarifas del impuesto de alumbrado público, vigentes en los últimos 9 años, tuvieron en cuenta la Resolución de la CREG No. 123 de 2011.

El señor Alcalde contará con el término de 20 días para rendir el respectivo informe, término que comenzará a correr a partir del día siguiente en que se remita el correo respectivo por parte de la Secretaría al correo institucional de la entidad.

▪ **Dictamen pericial:**

En relación al dictamen pericial solicitado en el sentido que un ingeniero eléctrico con experiencia en temas de alumbrado público y conocimiento suficiente en el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público (RETILAP), determine si el municipio de Ciénaga cumplió o no con lo dispuesto en la legislación vigente al determinar los costos máximos eficientes susceptibles de ser recuperados con el impuesto sobre el servicio de alumbrado público y si la tarifa impuesta a Drummond fue establecida de conformidad con la legislación vigente, se tiene que la lista de auxiliares de la justicia – peritos, para la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra en construcción y la remitida por el Consejo Seccional de la Judicatura no cuenta con la especialidad solicitada, por tanto, se le concede un plazo de tres (3) días a la parte solicitante de la prueba a efectos que informe al Despacho si se encuentra en la posibilidad de aportar dicho dictamen.

De la parte demandada: No aportó ni solicitó practica de pruebas, coadyuvó los antecedentes administrativos aportados con la demanda.

Del Coadyuvante: Téngase como prueba el contrato de concesión de alumbrado público suscrito entre DOLMEN SA ESP y el municipio de Ciénaga – Magdalena.

En este estado de la diligencia la apoderada judicial sustituta de la parte demandante manifestó que no hubo pronunciamiento de las pruebas aportadas con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones.

En efecto, la magistrada corroboró que la parte demandante recorrió traslado de las excepciones como se observa en el PDF 27 del expediente electrónico judicial organizado en OneDrive.

En virtud de lo anterior, la magistrada dispone, **ADICIONAR** el decreto probatorio en el sentido de tener como prueba documental el oficio del 7 de mayo de 2021 aportado con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones.

Esta decisión se notifica en estrados.

9. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Constancia: en caso de requerirse se fijará en auto separado.

CONSTANCIA: La magistrada indica a los asistentes que de la presente diligencia se levantará un acta por parte de la abogada asesora grado 23, Gina Daniela Amarís Oliveros y suscrita únicamente por la titular del Despacho, la cual será cargada en el expediente judicial electrónico, acto seguido y cualquier inconformidad con su contenido deberá ser puesta en conocimiento dentro de los tres (3) días siguientes

a su incorporación al expediente.

Hora de finalización: 9:41 a.m.

Firmado Por:

**Martha Lucia Mogollon Saker
Magistrado
Tribunal Administrativo De Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa6884caf9fc66f527dada211710bf34d7d06d0fcf8d8bddd388ff96d287e13c

Documento generado en 10/11/2021 10:27:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**